

TRIBUNAL DE DISCIPLINA
LIGA ARGENTINA DE WATERPOLO

Resolución 17/2017

Habiendo vencido el plazo para los descargos correspondientes a la Citación 17/2017, este Tribunal queda habilitado a decidir conforme lo reglado; y por lo tanto resuelve:

REFERENCIA: LIGA B

Caso 2: Universitario vs. Newells

Entrenador Enrique Piedfort (Universitario): Roja por reiteradas protestas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7, Capítulo II: Penalidades a entrenadores, del Código de Penas, que establece sanción para los casos de “*Expulsión por desobediencia, falta de respeto (protestas reiteradas)...*”, norma que corresponde aplicar según lo informado; se resuelve aplicar **una (1) fecha de suspensión** al entrenador Piedfort.

REFERENCIA: LIGA B

Caso 3: Universitario vs. Newells

Jugador Juan FIOL (Newells): Expulsión con cambio por arrojar golpe de puño al rival que no llegó a conectar. Una vez finalizado el partido se acercó a protestar a los árbitros.

Si bien el informe expresa que el “*golpe de puño al rival no llegó a conectar*”, el artículo 4, Capítulo I, del Código de Penas, sanciona tanto la agresión efectiva como la intención, al decir “*golpear o intentar patear o golpear... [a] un oponente*”. Por lo que corresponde sancionar.

Agrega además que, “*finalizado el partido se acercó a protestar a los árbitros*”. Siendo que es habitual que los árbitros informen la ‘falta de respeto’ (sancionada como tal por el código) cuando éstas ocurren, es lógico concluir que, en el caso en análisis, la misma no sea producido, y que el jugador protestó, dentro de lo esperado ante una sanción, pero sin faltar el respeto a las autoridades del encuentro; por lo cual, este Tribunal entiende que la protesta no llega a configurar un agravio.

De acuerdo a lo dicho, se resuelve aplicar **tres (3) fechas de suspensión** al referido jugador.

REFERENCIA: LIGA B

Caso 4: Universitario vs. Newells

Jugador Sebastián RUIZ (Newells): Expulsión con cambio una vez finalizado el encuentro por arrojar con violencia un pelotazo al aire. Luego se acerca a la mesa a protestarles a los árbitros.

No resultando debidamente informado si de la acción del jugador resultare daño o lesión alguna, la misma no puede ser subsumida en ninguna de las acciones sancionadas por el Código de Penas. Lo breve del informe, que no ha sido ampliado, impide a este Tribunal aplicar sanción por ello.

Con respecto a que el jugador “*se acerca a la mesa a protestarles a los árbitros*”, reiteramos el precedente en cuanto a que siendo habitual que los árbitros informen la ‘falta de respeto’ (sancionada como tal por el código) cuando éstas ocurren, es lógico concluir que, también en este caso, la misma no sea

producido, y que el jugador hizo reclamo pero sin faltar el respeto a las autoridades; por lo cual, este Tribunal entiende que la protesta no llega a configurar un agravio.

Por lo antes dicho, este Tribunal decide **no aplicar sanción** al jugador RUIZ.

Firmado: Ma. Fernanda Olivieri, Pablo Arino, Raúl Brito

El Tribunal de disciplina recuerda que, el artículo 13, inciso 13, establece expresamente que: *“La suspensión o sanción aplicada conforme este código implica que la o las personas involucradas, no participará en ninguna actividad de la Liga Nacional, incluyendo actuar como jugador, delegado, entrenador, dirigente, árbitro, médico u otro representante, sea para la Institución que representó en el hecho u otra institución participante o invitada a la Liga Nacional (actual o futura), pudiendo la Comisión Directiva por expreso pedido del interesado, analizar y exceptuar esta medida.”* Ello mientras no esté cumplida la pena en la competencia respectiva en la que se haya impuesto la sanción.